



Expediente: PAOT-2019-874-SPA-507

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12115 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-874-SPA-507 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato de más de diez ejemplares caninos, los cuales se encuentran amarrados con cadenas y lazos, el lugar en el que se encuentran es un criadero, así mismo, no cuentan con protección contra la intemperie, aunado a la falta de atención veterinaria y no se les proporciona alimento y agua en días [hechos que tiene lugar en calle Dolores Hidalgo lote 649, manzana 42, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-874-SPA-507

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12115 -2019

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)*

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos diligencia en la que se realizó un recorrido por la calle Dolores Hidalgo, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin que se localizara el sitio señalado en el escrito de denuncia, por tal motivo, personal actuante se comunicó al número proporcionado por la persona denunciante, a efecto de que señalara características del predio, que permitieran su ubicación; no obstante, la persona que atendió la llamada refirió: "yo no sé nada".



Fotografías 1-2. Vista general de la calle Dolores en su intersección con la calle Zacapoaztla, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, tal como se señala en el escrito de denuncia.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera ubicar el sitio en el que se llevan a cabo los hechos de maltrato que motivaron su denuncia; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, del correo enviado como acuse de recibido, no se desprenden elementos que permitan determinar el domicilio en donde se llevan a cabo los hechos de maltrato animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó recorrido por la calle Dolores Hidalgo, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, sin que se localizara el predio marcado con el lote 649, manzana 42.



Expediente: PAOT-2019-874-SPA-507

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12115 -2019

2. Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera ubicar el sitio en el que se llevan a cabo los hechos de maltrato que motivaron su denuncia; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, del correo enviado como acuse de recibido, no se desprenden elementos que permitan determinar el domicilio en donde se llevan a cabo los hechos de maltrato animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".



PROCURADURÍA  
AMBENTAL, DE BIENESTAR  
Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES  
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EGGH/YBH/DHA